

Señores,

RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HUGO ARMANDO VILLADIEGO SANTANA

ACCIONADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) & GOBERNACION DE CORDOBA.

VINCULADOS: Se ordene a la CNSC vincular a los Integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 195 del 24 de enero de 2022 de la OPEC 29219 a través de sus correos electrónicos con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa y den fe los hechos y argumentos expuestos.

HUGO ARMANDO VILLADIEGO SANTANA, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.003.457.148 expedida en Ciénaga de Oro (Córdoba); mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **GOBERNACION DE CORDOBA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR MERITO, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL e IGUALDAD**; en armonía con los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, OBJETIVIDAD, CELERIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA**, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

I. HECHOS:

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) & la Gobernación de Córdoba, en desarrollo de la **CONVOCATORIA No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019**, profirieron **ACUERDO No. CNSC – 20191000002006 DEL 05 – 03 – 2019** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019”*.

SEGUNDO: Con ocasión a la **Convocatoria No. 1106 de 2019 – Gobernación de Córdoba**, me inscribí al cargo del nivel Asistencial, Auxiliar Administrativo, Grado 07, Código 407, con numero de OPEC 29219, adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Gobernación de Córdoba (Córdoba) y la CNSC el día 26 de febrero de 2022 publicó la RESOLUCIÓN No 195 del 24 de enero de

2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y cinco (65) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29219, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”

TERCERO: Su señoría, el ARTICULO TERCERO, de la RESOLUCIÓN No 195 del 24 de enero de 2022, establece los siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya **COMPROBADO** cualquiera de los siguientes hechos:*

- *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- *No superó las pruebas del concurso.*
- *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”*

Así, de acuerdo a las facultades otorgadas en el Artículo 14 de la Ley 760 de 2005 y dentro el término reglamentario concedido (5 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles), La Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, procedió a solicitar exclusión de 12 elegibles en posiciones de mérito, lo que generó que la lista de elegibles no pudiera cobrar firmeza completa. En mi caso, cuento con **firmeza individual**, como se evidenció en la imagen que adjunte anteriormente, esta condición de firmeza individual, me genera **derechos adquiridos** y que son de protección legal, de acuerdo a la Alta Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, la cual establece:

*“Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre **cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior.

Así las cosas, su señoría, tengo el derecho a ser nombrado en periodo de prueba por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, debido a que, por méritos, pase todos y cada uno de los filtros del proceso de selección, pero debido a las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, se está bloqueando y vulnerando el derecho al acceso a cargos públicos, a devengar un salario y una estabilidad laboral.

CUARTO: Su señoría, quiero hacer de su conocimiento, que, si bien es cierto las Comisiones de Personal de las entidades, tienen el derecho a presentar las solicitudes de exclusión, estas, tal cual como lo establece el artículo el ARTICULO TERCERO, de la RESOLUCIÓN N^o 195 del 24 de enero de 2022, deben ser motivadas; es decir, debe haberse **COMPROBADO** realmente que los participantes hayan incurrido en alguna de las siguientes causas:

- *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- *No superó las pruebas del concurso.*
- *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

QUINTO: Para el caso de las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la gobernación de Córdoba, se tiene, que esta manifiesta que los participantes a los cuales se les solicita exclusión, **TODOS** presuntamente han incurrido en la causal: “*Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria*”. Para lo cual motivan la exclusión de ellos en los siguientes términos:

“No aportó título de Bachiller y es requisito indispensable según el manual de funciones”

Adjunto como prueba, captura de pantalla que contiene respuesta de la CNSC al ser consultada sobre el motivo de las exclusiones de la OPEC 29219.

Asunto:	No cumple Requisitos minimos de formacion
Resumen:	No aportó título de Bachiller y es requisito indispensable según el manual de funciones.
Clase de solicitud	Exclusion

SEXTO: Este argumento aportado por la Comisión de Personal carece de fundamento, dado que si bien el cierto, los participantes sobre los que recaen las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles no aportaron el diploma de bachiller, aportaron un título de educación superior, y al ellos aportar ese título dan por cumplido el requisito de Bachiller académico. Esto teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 30 de 1992, el cual establece:

“ARTÍCULO 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

*a) **Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller** o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.” (Negrita, cursiva y subrayados propios).*

SEPTIMO: Además, su señoría, hago de su conocimiento que este argumento por el cual solicitan la exclusión de los compañeros de la lista elegibles, también se encuentra regulado por la CNSC mediante el Criterio Unificado “Acreditación de los Requisitos de Formación Académica” del 16 de octubre de 2014, el cual entre otras cosas establece:

“III. CRITERIOS

Bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados en líneas precedentes y teniendo en consideración el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que estos, se pueden tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia, lo anterior siempre que se ciña a los siguientes criterios:

- *...()...*
- **Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, este puede ser acreditado, mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico**

Profesional, Tecnólogo, Profesional o Posgrado en cualquier modalidad o disciplina académica; lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. *Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc.*” (Negrita, cursiva y subrayados propios).

Así las cosas, sin hacer un mayor esfuerzo, se logra comprender que al momento de los participantes aportar un título de nivel superior están cumplimiento a cabalidad con la formación de bachiller académica exigida por el empleo OPEC 29219, además, tampoco se presta el asunto para ambigüedades dado que el requisito claramente es DIPLOMA DE BACHILLER EN CUALQUIER MODALIDAD y no otra clase de bachiller, como se observa en el manual de funciones de la Gobernación de Córdoba:

DECRETO N. 0 952 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA GLOBAL DE LA GOBERNACION DE CORDOBA Y ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL”

• Compromiso con la Organización	• Relaciones interpersonales • Colaboración
VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Diploma de Bachiller en cualquier modalidad	Dieciocho (18) meses de experiencia laboral.

.....

OCTAVO: Su señoría, también se encuentran precedentes jurisprudenciales por parte del consejo de estado del asunto en cuestión en: Sentencia de Tutela, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García Gonzales, Ref. Expediente No. 2011-01377-01. Actora: ROSA AMERLIA RINCON RAMIREZ & Sentencia de Tutela, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García Gonzales, Ref. Expediente No. 2013-00001-01. Actora: FATIMA PATRICIA MOSCARELLA RIASCOS & Sentencia de Tutela, Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso, Ref. Expediente No. 47001-23-33-000-2013-00002-01. Actora: LUZ MARINA VIVES ROMERO.

En todas estas sentencias que presento a su despacho se protegieron los derechos de los accionantes y se dio por cumplido el requisito exigido al demostrar que contaban con un título de nivel superior al exigido en el manual de funciones del empleo.

NOVENO: Su señoría, también es necesario hacer de su conocimiento, que anterior a la publicación de las listas de elegibles la CNSC capacita a las comisiones de personal de las distintas entidades con el fin de saber en qué ocasiones proceden o no las solicitudes de exclusión. Es claro, dado todo lo anterior que las solicitudes de exclusión presentadas por parte de la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, carecen de fundamento alguno y no

existen motivos reales de peso que hagan que el proceso de selección se encuentre estancado y vulnerando derechos de los demás participantes que tenemos firmeza individual.

DECIMO: Ahora bien, siguiendo esta línea de argumentos, la CNSC, está vulnerando los derechos fundamentales incoados, dado que, en efecto, el hecho de que el Departamento de Córdoba haya presentado solicitud de exclusión de algunas personas de la lista de elegible expedida mediante la RESOLUCIÓN No 195 del 24 de enero de 2022, y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no los haya resuelto hasta la fecha, entorpece el trámite del concurso, pues no se puede hacer uso de la lista y en consecuencia proceder a efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

DECIMOPRIMERO: Lo anterior, teniendo en cuenta que, las solicitudes de exclusión que realizan las comisiones de personal de las diferentes entidades a la CNSC son peticiones de una autoridad a otra, lo que se encuentra regulado en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 14 de la misma ley, el cual se encuentra modificado temporalmente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

En este sentido, presumiendo que las solicitudes de exclusión se presentaron el último día hábil para ello, es decir el 03 de febrero de 2022, pues no hay prueba de la fecha exacta, los 35 días hábiles de que habla la norma para que la CNSC resolviera las solicitudes de exclusión vencieron el 24 de marzo de 2022, por lo que es evidente de que existe una mora en el trámite por parte de la CNSC.

DECIMOSEGUNDO: Su señoría, bajo esas circunstancias y argumentos, ruego a su despacho ampare mis derechos fundamentales y ordene a las entidades cumplir mis pretensiones en la presente acción de tutela, dado que acudir a las acciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para controvertirlas, no resultaría idóneo y eficaz

para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Además, en el presente caso no cuento con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo pretendido, pues un proceso ordinario solo tendría lugar en caso de que se estuviera solicitando la nulidad de la RESOLUCIÓN No 195 del 24 de enero de 2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y cinco (65) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29219, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa” lo cual no se estoy solicitando dentro de este asunto; y en caso de ser así, no sería lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de mis derechos, pues una demanda adelantada a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho tardaría demasiado en el tiempo impidiendo obtener una protección efectiva, por lo que solicito a su Unidad Judicial que esta acción de tutela sea procedente y se amparen mis derechos fundamentales.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por la “acción u omisión de los particulares” en las circunstancias o condiciones determinadas en el decreto que la regula; sin embargo, el mandato constitucional advierte que la acción solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando de existir, éste no sea eficaz para lograr la protección del derecho invocado (D. 2591 de 1991 art. 6º núm. 1º).

En punto de la procedencia del amparo si lo perseguido es enervar actos administrativos emitidos dentro de tales concursos, la Corte ha aceptado su empleo cuando no se dirige a cuestionar los actos que lo rigen sino su aplicación en cada caso pues resulta claro que la legalidad tiene su escenario natural, amén que las particularidades al momento de materializar lo dispuesto por la autoridad pueden conducir a infligir vulneraciones sobre derechos como el debido proceso, la igualdad y la no discriminación (Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2018 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.)

En esta ocasión no se plantea un cuestionamiento de la legalidad de la **RESOLUCIÓN N° 195 del 24 de enero de 2022**, ni de igual manera se busca que se declare su nulidad y mucho menos modificar su contenido, sino que por el contrario se reclama su correcta, plena e imparcial aplicación y que se haga bajo las reglas inicialmente establecidas. Por tanto, la acción de tutela se torna procedente.

Ahora, bien dado el caso en que su despacho considere que se pretende cuestionar la legalidad de la **RESOLUCIÓN N° 195 del 24 de enero de 2022**, es menester mencionar que:

La alta corte constitucional se ha expresado a cerca de la procedencia de la acción de tutela en el desarrollo de concursos de méritos.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto la H. Corte Constitucional, en esa oportunidad indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en sentencia de unificación SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte, reiteró dos subreglas fijadas por ese organismo, para evaluar la

procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, a saber: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

Posteriormente, en sentencia T-628 de 2 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la procedencia de este mecanismo constitucional en materia de concursos de méritos, expresó:

“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)” cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Lo anterior, permite concluir que, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) no existe un

mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos; o (iii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, aquel no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional ha indicado sobre la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, señalando que si bien es cierto, los accionantes cuentan con otro medio de defensa ordinario para hacer valer sus derechos, también lo es, que en los casos de concursos cuyas etapas ya están adelantadas, ninguna acción ordinaria resulta lo suficientemente idónea y eficaz para garantizar los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos. Así lo señaló el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia de tutela T-441 de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, a saber:

*“3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, **ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante.***

*A tal conclusión se llega, tras considerar en esta oportunidad la protección requerida por el señor John Hamilton Tami Pérez presenta cierta premura en tanto la Convocatoria No. 335 de 2016, está en la tercera etapa de la Fase II. Curso, es decir, el próximo paso es la conformación de la lista de elegibles. **Por esto, pese a la posibilidad con que cuentan los jueces contenciosos administrativos de decretar, por ejemplo, la suspensión provisional del acto administrativo particular y del acto general, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección de los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria.***

*3.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, **los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo no apto al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En razón a lo anterior, acudir a lo contencioso administrativo resultaría ineficaz y tampoco idóneo para garantizar una protección de mis derechos constitucionales.

Dado lo anterior, respetuosamente, solicito a su despacho se analice de fondo la presente la acción de tutela, con el fin de encontrar amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, en armonía con el principio de confianza legítima, buena fe, imparcialidad e igualdad, por hacer parte del concurso de méritos, los cuales estimo conculcados en el marco de la Convocatoria 1106 Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba.

III. PRETENSIONES

- 1.** Solicito a su despacho se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito, derecho al trabajo, mínimo vital e igualdad; en armonía con los principios de confianza legítima, buena fe, objetividad, celeridad, eficacia y eficiencia administrativa.
- 2.** Solicito a respetuosamente a su despacho ordenar a la CNSC, resolver las solicitudes de exclusiones presentadas por la comisión de personal de la gobernación de Córdoba en un término de 48 horas y posteriormente citar a audiencia pública virtual para la escogencia de mi municipio de preferencia en estricto orden de mérito.
- 3.** Ordenar a la Gobernación de Córdoba para que a través de su comisión de personal oficien a la CNSC con el fin de que desistan de las solicitudes de exclusión presentadas en la OPEC 29219, dado que estas carecen de fundamento como quedó demostrado en los hechos de la presenta acción.
- 4.** Se prevenga a la CNSC y Gobernación de Córdoba que no incurra en más maniobras de dilación en la Convocatoria Territorial 2019 y procedan a realizar los nombramientos en periodo de prueba.
- 5.** Se ordene a la CNSC vincular a los Integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N^o 195 del 24 de enero de 2022 de la OPEC 29219 a través de sus correos electrónicos con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa y den fe los hechos y argumentos expuestos.

VI. ANEXOS Y PRUEBAS

1. **ACUERDO No. CNSC – 20191000002006 DEL 05 – 03 – 2019** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019”.*
2. Respuestas a derechos de petición por el motivo de las solicitudes de exclusión en la OPEC 29219.
3. Criterio Unificado “Acreditación de los Requisitos de Formación Académica” del 16 de octubre de 2014.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Fundamento esta acción en los artículos, 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1o numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES

El accionante: Recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 5-15 ESTE, Barrio La Victoria, Ciénaga de Oro, Celular: 300 509 4770 – 3024253586 y autorizo el envío de comunicaciones electrónicas al Email: hugovilladiego10@gmail.com

La accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibirán notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C., y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La accionada: GOBERNACION DE CORDOBA, recibe notificación en la Cl. 27 #3-2 a 3-92, Montería, Córdoba, Colombia y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

De usted, con sentimientos de aprecio,



HUGO VILLADIEGO SANTANA

CC. 1.003.457.148 de Ciénaga de Oro

Cel. 3005094770